



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-324/SOT-151**

México, Distrito Federal; a seis de noviembre de dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-324/SOT-151, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Leandro Rodolfo Sánchez Quiroz, y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día quince de septiembre de dos mil tres, el C. Leandro Rodolfo Sánchez Quiroz, denuncia la generación de ruido por parte del establecimiento mercantil denominado “Tintorería Tulum Dry Clean”, el cual se encuentra ubicado en calle Isabel la Católica número 352-A, colonia Obrera, en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.-----

**S E G U N D O.-** Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; el cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/853/2003 el día treinta de septiembre del dos mil tres.-----

**T E R C E R O.-** Con fecha treinta de septiembre del dos mil tres, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/854/2003, se hicieron del conocimiento de la persona denunciada las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, sobre todo, las establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, en particular la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A)



de 22:00 a 6:00 horas. Así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea.-----

**C U A R T O-** Que con fecha cuatro de noviembre del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha, y-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

**I.-** Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

**II.** Que de las actuaciones realizadas por esta autoridad para investigar los hechos denunciados, como lo fue el reconocimiento de los mismos, practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día cuatro de noviembre del dos mil tres, diligencia en la que se constató que el ruido generado en el establecimiento denunciado es mínimo, por lo que no tiene la magnitud suficiente como para ser escuchado en la propiedad del denunciante, tal y como se asentó en el acta circunstanciada de misma fecha. -----

En dicha acta, la cual constituye documental pública en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 403 del mismo Código, se desprende que el personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio



del denunciante, C. Leandro Rodolfo Sánchez Quiroz, a las 16:30 horas, solicitándole el acceso a su domicilio con la finalidad de apreciar el ruido denunciado, así mismo que una vez dentro del domicilio no se escuchó ningún ruido.

Dentro de la diligencia antes citada se procedió, previa y legal identificación del personal actuante, a solicitar a la C. Cristina Cervantes Álvarez, quien se ostentó como una de las propietarias de la tintorería denunciada, el acceso a su establecimiento a fin de determinar qué maquinas se encontraban funcionando, y una vez que ésta accedió se pudo observar que en ese momento se encontraban funcionando una prensa marca *Hoffman* (para planchado), la cual está conectada a una tubería de aproximadamente doce metros de altura; una caldera de 3 caballos de fuerza, y una secadora marca *Trialta* de 23 kg. Asimismo, se observaron sin funcionar dos lavadoras caseras, una marca *White-Westinghouse* y otra *Whirlpoll*, y una lavadora de seco (que se encontraba descompuesta). Igualmente, se pudo observar que dentro de la tintorería, hasta el fondo de sus instalaciones, una oficina sin ninguna maquinaria, de aproximadamente cuatro metros de ancho por cuatro metros de largo. Por lo que se procedió a informar al denunciante tales circunstancias. Así mismo, se le informó que parte del personal de esta Subprocuraduría se quedaría dentro de la tintorería para corroborar que sus máquinas permanecieran funcionando, en tanto se regresaba a su domicilio para escuchar si el ruido se alcanzaba a percibir.-----

Igualmente, en el acta circunstanciada antes referida se asentó, considerando que el denunciante pudo constatar que las máquinas del establecimiento denunciado se encontraban funcionando, que el ruido generado por la maquinaria transcrita no logra ser percibido dentro de su domicilio, es decir, que el ruido generado por la maquinaria que utiliza la "Tintorería Tulum Dry Clean" no es el causante de los posible ruidos que se escuchan dentro de su domicilio. Por lo cual el denunciante manifestó en dicho acto que se reservaba su derecho para "realizar una investigación posterior a fin de localizar el lugar de donde proviene el ruido a que hago mención". Por lo que es de resolverse y se resuelve: -----

## -----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Conforme a los motivos expuestos, y toda vez que si bien, el establecimiento denunciado genera ruido, éste es mínimo y no escapa de dicha instalación; razón por la cual no es audible dentro de la propiedad del denunciante, como se pudo constatar durante la el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo al C. Leandro Rodolfo Sánchez Quiroz, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio señalado en el escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Isabel la Católica número 350-2, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH